



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 704

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2°, la fracción V del artículo 5°, el segundo párrafo del inciso d) de la fracción IX del artículo 34, el primer párrafo del artículo 48, el cuarto párrafo de la fracción VI del artículo 77, y los artículos 101, 114, 116 y 118 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 2°. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, los siguientes ordenamientos legales:

- I. La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- II. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;
- III. La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca;
- IV. La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; y
- V. Las demás Leyes relacionadas con la materia.

Artículo 5°.

...

I. a la IV. ...

V. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, en los términos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca;

VI. a la LIV. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.

...

I. a la VIII. ...

IX. ...

a) al c) ...

d)...

En los mecanismos, instrumentos y acciones que se implementen para la participación de los pueblos y comunidades indígenas, la SEMAEDESO y las autoridades municipales considerarán sus usos y costumbres, y respetarán su autonomía conforme lo establecido en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.

El servicio público de limpia, incluyendo la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios, podrán ser objeto de concesión a particulares, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 77.

...

I. a la V. ...

VI. ...

...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las solicitudes no resueltas en este plazo se entenderán en sentido negativo a los intereses de los solicitantes. Esta situación podrá ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca o a través de las vías jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 101.

Por lo que hace a los requisitos y formalidades a observar en la realización de visitas de inspección y vigilancia por parte de la SEMAEDESO, son aplicables supletoriamente a este Capítulo las disposiciones del Capítulo I del Título Séptimo de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, y las relativas y aplicables de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 114.

La SEMAEDESO podrá aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 241 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca para los efectos de conmutación de penas.

Artículo 116.

Para el trámite, substanciación y resolución de las denuncias populares presentadas por los interesados, serán aplicables las disposiciones del Capítulo V del Título Séptimo de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

Artículo 118.

Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en las disposiciones relativas y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 704

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

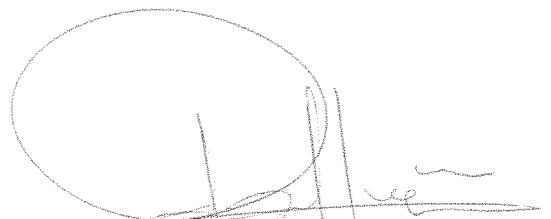
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 08 de julio de 2025.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.